

Responsabilidad civil

Ante la alarma creada por la **supuesta desprotección que afecta a los profesores por acciones u omisiones que pueden llevar a cabo, en el ejercicio de su función**, y que puedan producir un daño a terceros, **ANPE-Madrid** quiere aclarar **que la responsabilidad civil subsidiaria corresponde a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** (Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor de la Comunidad de Madrid (artículo 7) y LOE-LOMCE (artículo 105).

En la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, **por efecto de las movilizaciones protagonizadas por el profesorado, se consiguió, entre otras cosas, que se modificara el artículo 1903 del Código Civil**, amparado, en el caso de los centros públicos, en el artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, precisamente para que fuese la Administración la responsable civil en caso de daños a terceros.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

“1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio...”.

El Artículo 1903 del Código Civil en su párrafo 6.º, además, hace responsable a la Administración *“por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.*

La Consejería, una vez satisfechas las cantidades por daños y perjuicios, solo podrá exigir dichas cantidades al funcionario público si hubiese incurrido en dolo, culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus funciones, y solo después de realizar una instrucción del procedimiento establecido a tal fin (Art. 1904 Código Civil, Art. 145.2 LRJAP). En este caso, es muy improbable que algún seguro de Responsabilidad Civil protegiese al funcionario.

La contratación de un seguro de Responsabilidad Civil por parte de un funcionario público desmerece los esfuerzos de los docentes plasmados en la modificación de 1991 y tampoco le garantiza una protección mayor de la que ya dispone amparándose en la legislación vigente.

ANPE-Madrid, sindicato de profesores de la enseñanza pública
23 de octubre de 2014